

c) 1,80 euros, por derecho de certificado de origen, más el doble del precio de los precintos o contraetiquetas.

Estos tipos podrán variarse por el Consejo Regulador cuando las necesidades presupuestarias así lo exijan, ajustándose a los límites establecidos en la Ley 4/1988 de 5 de julio de Tasas y Precios Públicos de Andalucía, mediante la modificación del presente Reglamento.

5. El sujeto pasivo de cada tasa será la persona física o jurídica a cuyo nombre esté inscrito el bien objeto de cada tasa, la solicitante de cualquier acto administrativo y la adquirente de cualquier documento, precintos y contraetiqueta.

#### Artículo 41. *Presupuesto.*

El Consejo Regulador, aprobará el presupuesto de gastos e ingresos del Consejo, en el que hará constar los gastos necesarios para su funcionamiento durante el año y los ingresos para atención de aquéllos.

El presupuesto aprobado será remitido para ratificación a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de Granada, a efectos del ejercicio de la acción de tutela y control de legalidad que le corresponde como órgano dependiente de dicha Consejería.

#### Artículo 42. *Gestión y control económico.*

1. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponden al Consejo Regulador.

2. El control de las operaciones económicas del Consejo Regulador y su régimen de contabilidad se someterán a lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus normas de desarrollo, así como a las instrucciones que dicte la Intervención General de la Junta de Andalucía, en uso de sus competencias.

### CAPÍTULO VIII

#### Régimen sancionador

#### Artículo 43. *Régimen sancionador.*

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional novena de la ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino será de aplicación el régimen sancionador establecido en el Título III de la citada ley, por incumplimientos cometidos contra esta Denominación de Origen.

#### Artículo 44. *Publicidad de las sanciones.*

Se podrán publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía las sanciones impuestas a efecto de ejemplaridad.

#### Artículo 45. *Incoación e Instrucción de expedientes.*

1. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

El Consejo Regulador designará de entre sus miembros o de entre el personal del mismo un instructor para cada uno de estos expedientes sancionadores.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía el encargado de incoar e instruir el expediente.

3. La instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### Artículo 45. *Resolución de expedientes.*

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 300,50 euros. En todo caso, deberá quedar garantizada la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Si la multa excediera de 300,50 euros, se elevará la propuesta al órgano competente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas contra esta Denominación de Origen por empresas ubicadas en el territorio de

la Comunidad Autónoma de Andalucía y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador corresponderá al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra esta Denominación de Origen, corresponderá a la Administración General del Estado.

4. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1 se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

5. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

6. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la Resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1988 de 5 de julio de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**6611** *ORDEN APA/958/2004, de 1 de abril, por la que se dispone la publicación de los requisitos para la utilización de la mención Vino de la Tierra de la Sierra Sur de Jaén.*

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la normativa específica de los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional vino de la tierra aprobada por las comunidades autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

A tal fin ha sido remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la certificación de la Orden de 30 de septiembre de 2003, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se establecen los requisitos para la utilización de la mención Vino de la Tierra de la Sierra Sur de la provincia de Jaén, que fue objeto de una posterior corrección de errores por Orden de 23 de diciembre de 2003, y cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud dispongo:

#### Artículo único. *Publicación.*

Se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los requisitos para la utilización de la mención Vino de la Tierra de la Sierra Sur de Jaén, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 2004.

ARIAS CAÑETE

#### ANEXO

**Orden de 30 de septiembre de 2003, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se establecen los requisitos para la utilización de la mención vino de la tierra para los vinos originarios de la Sierra Sur de Jaén**

El Reglamento (CE) n.º 1493/99 del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, dicta en el capítulo II de su título V las normas relativas a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos y, en particular, la utilización de indicaciones geográficas.

En el artículo 51 del Reglamento citado se establecen las condiciones a que pueden supeditar los Estados Miembros la utilización del nombre de una indicación geográfica para designar un vino de mesa.

En el Anexo VII del mismo Reglamento se determina en su apartado A.2.b) que podrá utilizarse en la designación de un vino de mesa con

indicación geográfica la mención «Vino de la Tierra» acompañada del nombre de la unidad geográfica.

El Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre (BOE núm. 228, de 23 de septiembre), establece las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional «vino de la tierra» en la designación de los vinos. Por otra parte, en su artículo 3 se contempla la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer los requisitos necesarios para la utilización de una indicación geográfica en la designación de un vino de mesa, cuando el área geográfica correspondiente a dicha indicación esté incluida en su territorio.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido las competencias en la materia, en virtud de los artículos 18.1.4.º y 13.16 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, las cuales son ejercidas a través de la Consejería de Agricultura y Pesca con base en lo establecido en el Decreto 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y en el Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Por todo ello, teniendo en cuenta la solicitud de la Asociación de Viticultores y Bodegueros de la Sierra Sur de Jaén para la utilización de la mención «Vino de la Tierra» en los vinos de mesa originarios de la Sierra Sur de la provincia de Jaén, y el pliego de condiciones elaborado por dicha Asociación, a propuesta de la Directora General de Industrias y Promoción Agroalimentaria y en uso de las facultades que tengo conferidas, dispongo:

#### Artículo 1. *Requisitos.*

Los vinos originarios de la Sierra Sur de la provincia de Jaén definidos en el Anexo de esta Orden que cumplan las condiciones establecidas en el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, las contempladas en esta disposición, y el pliego de condiciones elaborado por la Asociación de Viticultores y Bodegueros solicitante de la mención, podrán emplear la mención «Vino de la Tierra de la Sierra Sur de Jaén».

#### Artículo 2. *Certificación.*

Para poder utilizar la mención «Vino de la Tierra de la Sierra Sur de Jaén» los vinos deberán estar certificados por un Organismo de Certificación debidamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de septiembre de 2003.—Paulino Plata Cánovas, Consejero de Agricultura y Pesca.

### ANEXO

#### Zona Vitícola: Sierra Sur de la provincia de Jaén

Términos municipales: Alcalá la Real, Castillo de Locubín, Frailes, Fuente-santa de Martos, Los Villares, Valdepeñas de Jaén, y las zonas de sierra pertenecientes a los términos municipales de Alcaudete (polígonos catastrales actuales del 1 al 12 y del 18 al 29, inclusive estos) y Martos (polígonos catastrales actuales del 33 al 42, ambos incluidos).

Variedades:

Uva tinta: Garnacha tinta, Tempranillo, Cabernet Sauvignon, Merlot, Syrah, Pinot Noir.

Uva blanca: Jaén blanca (sinonimia de Baladí verdejo), Chardonnay.

Tipos de vinos:

Blancos: Elaborados con uvas de las variedades Chardonnay y Jaén Blanco, distinguiéndose entre blancos del año y blancos de envejecimiento.

Tintos: Elaborados a partir de uvas de las variedades Tempranillo, Merlot, Syrah, Cabernet Sauvignon, Pinot Noir y Garnacha tinta, distinguiéndose entre tintos del año y tintos de envejecimiento.

Características organolépticas:

Los vinos deberán mantener las características organolépticas de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor, siendo éstas de forma genérica:

Para blancos: Color amarillo pálido pajizo con matices verdosos, predominan con suavidad los sabores acidúricos a manzana y cítricos, aromas a plátano maduro y manzana.

Para tintos: Color rojo cereza con matices violáceos para tintos jóvenes, rojo granate ladrillo para los tintos de envejecimiento, sabor aterciopelado y sin matices que resalten acidez y astringencia, aromas a fresa y frambuesa, a pimienta verde y pimienta y a vainilla para los tintos de envejecimiento.

Características físico-químicas:

La graduación alcohólica volumétrica adquirida mínima de los vinos designados en aplicación del presente reglamento será de 10% en volumen para los vinos blancos, un 11% en volumen para los vinos tintos del año, y 12 % en volumen para los vinos tintos de envejecimiento.

La acidez volátil máxima de los vinos dispuestos para el consumo no podrá ser superior, independientemente del año, a 0,8 gramos/litro (g/l) expresada en ácido acético, salvo los que hayan sido sometidos a algún proceso de envejecimiento, en cuyo caso dicho límite no será superior a 1 gramo/litro (g/l), siempre que su graduación alcohólica sea inferior o igual a diez grados.

Para los vinos con envejecimiento de mayor graduación, este límite de acidez volátil será incrementado en 0,06 gramos por cada grado de alcohol que sobrepase a los diez grados. Cuando los azúcares reductores residuales no superen los 5 gramos por litro (g/l), la cantidad máxima de anhídrido sulfuroso total será de 200 miligramos por litro (mg/l) para los vinos blancos, claretes y rosados, y de 150 miligramos por litro (mg/l) para los vinos tintos. Para vinos con más de 5 g/l de azúcares residuales el límite máximo será de 250 mg/l en el caso de los vinos blancos, claretes y rosados, y de 200 mg/l para los vinos tintos.

## 6612

*RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2004, de la Dirección General de Agricultura, por la que se anula el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas otorgado según el artículo 14 del Reglamento (CE) 2200/96 del Consejo de 28 de octubre, a la S. L. Primera Oferta, de San José de la Rinconada (Sevilla).*

La S. L. Primera Oferta, de San José de la Rinconada (Sevilla), cuyo ámbito de actuación es superior al de una Comunidad Autónoma, obtuvo el reconocimiento previo como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, para la categoría II (Frutas) y III (Hortalizas), conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento 2200/96 del Consejo de 28 de octubre y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1997, por Resolución de 30 de diciembre de 1997 de la Dirección General de Agricultura, siendo inscrita en la sección especial de reconocimientos previos del Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas asignándosele el número registral 650.

El 23 de febrero de 2004 la referida entidad, solicita la descalificación como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas, debido a la imposibilidad de conseguir las condiciones establecidas por el art. 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96.

De conformidad con la solicitud presentada por la S. L. Primera Oferta, de San José de la Rinconada (Sevilla), resuelvo:

Anular, a petición propia, el reconocimiento previo como Agrupación de Productores de Frutas y Hortalizas según el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 de la S. L. Primera Oferta, de San José de la Rinconada (Sevilla) para la categoría II (Frutas) y III (Hortalizas), reconocida por Resolución de fecha 30 de diciembre de 1997 y que se proceda a dar de baja en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

La presente Resolución no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992.

Madrid, 25 de marzo de 2004.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Productos Hortofrutícolas.